SE SUSTENTA LA APELACION CONCEDIDA CONTRA LA SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

S.CDJ.-FIN.TRIB.SUP.CUN
55351 31-OCT-'22 8:22

Señores
MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL- FAMILIA
Magistrado Ponente: Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Ciudad
Correo electrónico: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
de DAVIVIENDA contra ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.
PROCESO Nº 258993103001 **- 2019-00130 03**

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., en mi calidad de apoderado reconocido de los demandados sociedad ICV DISTRIBUCIONES S.A.S., y de las personas naturales GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ y OMAIRA VARON CHAVARRO, por el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en su providencia notificada por estado del pasado 20 de octubre de 2022, dentro del término allí establecido **procedo a sustentar de manera concreta** los reparos formulados a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Zipaquirá de fecha 15 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos que en forma breve y oportunamente fueron formulados ante el *a-quo,* en los siguientes términos:

LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL RESPECTO DE LOS PAGARÉS NO.794367 Y 986574.

En las consideraciones el *aquo* para proferir el fallo, hace referencia a los requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, y además indica que los pagarés deben reunir los requisitos de ley, pero a lo largo de sus razonamientos, el fallo equivocadamente considera que el proceso tiene como medio de prueba unicamente un pagaré, pero no analiza que la ejecución se está adelatando con un (os) PAGARE (s) **EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES** y que no puede darle el mismo tratamiento del pagare que surge sin requerir del acto previo de la carta de instrucciones.

El PAGARÉ en blanco base de la ejecución **No.794367** fue creado el día 26 de Diciembre de 2016 al igual que la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA

DILIGENCIAR ese PAGARE en blanco, que tiene el mismo número 794367. Igualmente si se observa, tanto el código de barras como la otra numeración anexa a dicho codigo de barras, tanto del Pagaré como el de la Carta de Instrucciones, son las mismas. Esto, por ser un título valor complejo, que por ende deben estar firmados ambos.

El PAGARÉ en blanco base de la ejecución **No.986574** fue creado el día 30 de Noviembre de 2017 al igual que la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ese PAGARE en Blanco, que tiene el mismo número **986574**. Igualmente si se observa, tanto el código de barras como la otra numeración anexa a dicho codigo, es la misma del pagaré que debe llenarse.

En sus consideraciones pasa el despacho a referir cuales son los principios rectores de los títulos valores en general como son: la literalidad, la incorporación y la autonomía, y una vez que los analiza, estima que sí encuadran en los pagarés de las pruebas, pero deja por fuera las consideraciones que se propusieron en las excepciones de fondo, y que contemplan si el PAGARE aportado, fue o no llenado con los requisitos que daba la CARTA DE INSTRUCCIONES que la demandante adjuntó CON LA DEMANDA y anexa al pagaré.

A.- RESPECTO AL PAGARÉ Nº 794367

En cuanto a este pagaré tenemos lo siguiente:

Este tiene como parte del mismo, LA CARTA DE INSTRUCCIONES con identico número: **794367.**

La entidad demandante DAVIVIENDA lo llenó arbitrariamente sin instrucción alguna de los **AVALISTAS**, GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ y OMAIRA VARON CHAVARRO. **Calificativo de avalista** que **no** se refleja en el poder otorgado (archivo 37) al Doctor ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ cuyo mandato fue reconocido y aceptado por el Juzgador *a-quo* en su providencia del 26 de agosto de 2021, que quedó ejecutoriada (archivo 42).

La ejecutante tratandose de un pagaré con AVALISTA (s) no podía llenarlo a su arbitrio. Dichos documentos para que pudiesen ser AVALADOS como lo tiene sentado la Doctrina y jurisprudencia, el AVALISTA o garante de un título valor puede avalarlo, bien **totalmente** o bien **parcialmente**. Por tal razón el pagaré avalado, primordialmente debe contener:

- El nombre o razón social del deudor.
- **La cantidad a pagar** y **el lugar y fecha de pago.**

- La identificación de la persona beneficiaria del cobro o, a la orden de esta, a otra persona.
- Fecha y firma.

Un pagaré avalado deberá contar forzosamente, con la indicación de la promesa incondicional **de pago de una suma determinada de dinero; se trata de un requisito indispensable,** de existencia del documento. El señalar la cantidad de pago permite tener certeza del alcance del aval respecto de la obligación a cargo del suscriptor.

En virtud de lo anterior, se infiere que **el aval** exige la firma puesta en el título valor por el avalista; y esta depende de la existencia **previa del título valor** con la cantidad que se avala**,** cuyo pago **total o parcial se garantiza,** porque de lo contrario la persona firmante no ostentaría la condición de **avalista sino de codeudor.**

En el caso que nos ocupa, ninguno de los avalistas antes mencionados GERARDO CASTILLO y OMAIRA VARON elevó a DAVIVIENDA la **solicitud de crédito** que afirma la demandante en los hechos octavo y noveno de la demanda fue realizada el **12 de junio de 2017** que sería la que dio origen al pagaré N° **No.794367.**

Sucede además, que el pagaré Número **794367** es de fecha 26 de diciembre del año **2016.**

El *a-quo* no estudió como era su deber, esta situación, respecto de la fecha en que la demandante DAVIVIENDA, dice se solicitó el crédito, la cual también se le puso de presente en el Interrogatorio a la representante legal de dicha entidad por parte del suscrito apoderado de la demandada.

En sus consideraciones el señor Juez *a-quo* hace una relación de cuales son los principios **generales** de los títulos valores como son: la literalidad, la incorporación y la autonomía, y una vez expuestos concluye que encuadran en los pagarés, pero deja por fuera las consideraciones pertinentes que se propusieron en las excepciones y que se referían a si el PAGARE aportado, fue o no llenado con los requisitos que daba la CARTA DE INSTRUCCIONES que aportaron con la demanda Y HACE PARTE DEL PAGARÉ, por tratarse de un título complejo.

Y si la carta de instrucciones que es parte del pagaré no fue firmada por el o los AVALISTAS, no podrá decirse ni menos dar por cierto que el pagaré fue llenado conforme a las Instrucciones dadas por los mismos.

Lo planteado en la excepcion de fondo **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR POR LA SUSCRIPCIÓN DE LOS PAGARÉS EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES** y tema central de discusión es que la demanda en el caso del pagaré **794367** se dirige contra la sociedad ICV DISTRIBUCIONES SAS y contra dos (2) personas naturales en su calidad de AVALISTAS (Omaira Varon Chavarro y Gerardo Gastón Castillo Rodriguez) con base en un PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES, esta última solo firmada por la sociedad y no por las personas naturales, aunque las personas naturales firmaron el pagaré, pero al no firmar la carta de instrucciones, el Banco Davivienda no podía llenarlo o completarlo, para demandar a las personas naturales.
Por lo tanto, la demandante DAVIVIENDA no tenía facultad alguna para llenar el PAGARÉ a su acomodo, toda vez que ese tipo especial de títulos valores, que son titulos **COMPLEJOS**, requieren que los intervinientes firmen tanto la **carta de instrucciones** como el **pagare.** Esta es una condición *sine qua non.* Pero no es que despues, según le convenga al tenedor del título haga perdedisa o ajena la Carta de Instrucciones, ya que repito, se trata de un titulo valor COMPLEJO.

El *a quo* incurrió en una vía de hecho porque no estudió el pagaré y menos la carta de instrucciones como corresponde, presentados como base del coercitivo a la luz de las anteriores disquisiciones, así como tampoco se pronunció suficientemente en cuanto a la excepción GENERICA denominada "*cobro de lo no debido*", desconociendo que el juez ejecutivo, es ante todo, y sobre todo, el juez del título fundamento del compulsivo.

Es necesario precisar que la anterior reclamación debió generar una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de esa situación, pero por el contrario, la ausencia reclamada de la autorización escrita de los avalistas para llenar un pagaré con base en la solicitud de crédito que se afirma por la demandante se realizó el **12 de junio de 2017,** eso pasó inadvertido para el Juzgado de instancia.
De esa solicitud del 12 de junio de 2017 la demandante no presentó al Juzgado **el nuevo pagaré** que anuncia en el hecho noveno de la demanda, ni ningún otro de fecha posterior al mentado 12 de junio de 2017. Lo presentado fue el titulo valor complejo del **26 de diciembre de 2016,** por lo que las diferentes obligaciones (7) que se dice garantiza el NUEVO PAGARÉ no tienen cabida dentro del pagaré suscrito en el año 2016.

De otro lado, en relación con la carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento de los pagarés con espacios en blanco en las operaciones realizadas por la entidades vigiladas, cabe mencionar que la Superintendencia

Bancaria ahora Financiera mediante el numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07, les recordó que un título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener

- Clase de título valor;

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Así las cosas, legalmente es posible suscribir títulos valores en blanco, **los cuales necesariamente deben estar acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste sean llenados por su tenedor legítimo.**

Así mismo ya que los PAGARES que están totalmente en blanco y se acompañan de CARTA DE INSTRUCCIONES, **son vigilados para prevenir abusos de la banca,** con esa clara instrucción la Otrora Superbancaria, creo la Circular Externa DB-010. (léanse la expresión que utiliza el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su texto: "De los Títulos Valores": quien expresa: "Con el fin de evitar abusos, la Superintendencia ha reglamentado la creación de los títulos valores otorgados por los bancos. Se exige la carta de instrucciones en la que conste, al menos clase de título valor, y su plena identificación. (De los títulos valores Séptima edición pág. 336 Temis)

Lo anterior nos lleva a concluir que:

1) El llenado de un pagaré o titulo valo complejo en Blanco SIN CARTA DE INSTRUCCIONES suscrita por el avalista, no pueden estar al arbitrio de la DEMANDANTE y fuera de eso incluirle UNA SUMA DE DINERO

COMPLETAMENTE DESCONOCIDA para los avalistas, pues nunca conocieron el valor de dicho pagaré que ahora se les hace exigible.

2) Tampoco existen instrucciones para que el Pagaré Número **794367** fuera llenado por el valor de siete supuestas obligaciones que aparecen referenciadas en la demanda como el negocio subyacente. Esas obligaciones deben aparecer en el **nuevo pagaré que se anuncia** en el hecho noveno se elaboro como consecuencia de la solicitud de crédito del mes de **junio de 2017:** " (...) *por lo que hizo necesario la suscripción de un nuevo título valor".* ¿ Donde esta ese nuevo título valor?

3) Nada de lo que se llenó en los espacios en blanco del pagaré **794367** se adecuó a las órdenes de la Sra OMAIRA VARON CHAVARRO y GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ al actuar como AVALISTAS, quienes nunca dieron esa clase de autorizaciones.

4) La no existencia de la Carta de Instrucciones respecto de los avalistas y existir únicamente respecto del deudor, es la prueba que el pagaré fue llenado de manera inconsulta por DAVIVIENDA, en cuanto a los avalistas.

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, ***pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare*** *(sic)* ***que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción****, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legitimo* ***únicamente podrá llenar los espacios en blanco del titulo (sic) ejecutivo*** *siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que* ***emitió el suscriptor****."* (la negrilla adrede)

A partir de lo expuesto, dice la corte constitucional que se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones que se hubiesen dado.

"Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,[11] *circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo*

tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. ***En consecuencia, es evidente que****, en el presente caso,* ***los jueces de instancia del proceso*** *ordinario no interpretaron claramente* ***el precedente jurisprudencial****."* (la negrilla adrede)

B. RESPECTO AL PAGARE Nº 986574

Además de los argumentos antes expuestos que son igualmente valederos para el presente pagaré, especialmente en cuanto al aval, carta de instrucciones, llenado de los pagarés, etc me permito solicitar sean tenidos en cuenta, con la diferencia que los mismos hacen referencia a los avalistas de este pagaré.

De otra parte, pongo de presente que la demanda singular que se formuló por el togado ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ respecto de este pagaré y se surtió toda la actuación, fue realizada sin contar con el correspondiente poder de la demandante DAVIVIENDA.
Para estos efectos en primer término se debe observar lo que dice el poder ESPECIAL que se le otorgó al Doctor ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ el cual fue reconocid y aceptado por auto del 26 de agosto de 2021 el cual quedó ejecutoriado. En dicho poder de manera clara, concreta y de manera concisa el Banco DAVIVIENDA representado por VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS le expresa al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y para el proceso 2019-00130:

"*manifiesto a usted que por el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ también mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado... (..)para que en los términos del artículo 77 del Código General del proceso y en beneficio de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., formule demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA y lo tramite hasta su culminación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso* ***contra*** *la Sociedad ICV DISTRIBUCIONES SAS, GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ Y OMAIRA VARON CHAVARRO EN SU CALIDAD DE AVALISTAS, identificada la sociedad demandada con el numero de identificación* ***tributaria****(NIT)830101721-7 y el (los) avalista (s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía numero (s)17.867.226 de Uribia – La Guajira y 39.617.634 de Fusagasugá;* ***y con base en el Pagaré número 794367;*** *el cual ampara la(s) obligación(es) número(s)* ***06300000400282103, 06300000400269886, 063000000400282186, 0710000400285700, 071000000400296566, 071000000400296574 y 4856302138427429*** *"*

El apoderado queda investido para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del proceso; y en especial, las de hacer postura en el remate de bienes o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos por cuenta del crédito(...)

"Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado ***para*** *los efectos y* ***dentro de los términos*** *de* ***este mandato."***

Queda entonces supremamente claro que el PODER otorgado lo fue UNICA y exclusivamente PARA DEMANDAR UN SOLO PAGARÉ: **EL NUMERO** ***794367*** **y no el 986574.**

Por lo anterior, todo asunto relacionado con cualquier otro título valor en el presente ejecutivo, debe ser desechado y el mismo no puede ser ventilado y exigirse su análisis y resolución.

En la audiencia del 15 de septiembre del presente año, donde se dictó la sentencia acá recurrida, le hice saber al Señor Juez, que no existía poder respecto del pagaré y ya habiendo finalizando todas las etapas procesales, en la misma audiencia, y sin el menor escrúpulo a solicitud del togado se le otorgó poder al Doctor ROJAS, cuya actuación considero no puede ser avalada y la misma debe ser desestimada en lo relacionado con el pagaré N° **986574.**

En caso que no se tuviese en cuenta lo antes ocurrido y deprecado respecto del poder, debo manifestar que en cuanto a la existencia de la obligación o negocio causal (subyacente) número **00320604407157 75** que se dice respalda el pagaré N° **986574, de** conformidad con el CERTIFICADO TRIBUTARIO expedido por DAVIVIENDA y entregado al señor GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ que se anexa, dicha obligación NO existe, no aparece en el certificado Tributario con destino igualmente a la DIAN. Es decir no existe tributariamente ni para la entidad DAVIVIENDA ni para GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ, ni para la DIAN. AL No existir para DAVIVIENDA, LA DIAN y GERARDO CASTILLO RODRIGUEZ, ese acto de DAVIVIENDA determina la inexigibilidad de la obligación ejecutivamente.

En este punto es importante anotar, que los documentos generados por las entidades financieras se presumen veraces en su contenido, y habrá de suponer que antes de su expedición el Banco DAVIVIENDA realizó un estudio cuidadoso que le permitió concluir que la obligación Número

0032060440715775 ya está cancelada o no existe, y que la información contenida en dicho certificado corresponde a la realidad de la obligación financiera del señor GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Otro de los fundamentos para recurrir la sentencia del 15 de septiembre de 2022 lo fue, el no haber tenido en cuenta la totalidad de los planteamientos nuevos efectuados por la parte demandada, en especial los del Alegato de Conclusión.

De esa forma se desconoció por el *a-quo* el precedente jurisprudencial de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto de la hermeneutica que ha de darsele al artículo 430 del código general del proceso, para que de esa forma se garantice la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes

"En conclusión, la hermeneutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad- deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea de primera o segunda instancia (...) dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, " en procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego que a una persona le fueran declaradas no probadas sus excepciones, por estar dirigidas a cuestionar la validez del título ejecutivo. Para los jueces de instancia, tal reproche debió hacerse mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y no con las excepciones.

Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2°) establece lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**".

Por lo anterior, según la Corporación, "todo juzgador (…) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**".

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes. (la subraya y negrilla fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Esta reciente providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA confirma las varias dictadas en ese sentido entre otras la siguiente que al efecto insiste en la necesidad de garantizar el Derecho sustancial así:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decidir casos similares a este, ha sostenido de manera contundente y reiterada que:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4o, 11, 42-2o y 430 inciso 1o ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la

orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4o y 42-2o del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11o ibidem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, ***máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial*** *(artículo 228 Superior) (...).*

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido,

realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". (la subraya adrede)

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, ***de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia****; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna,* ***razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial*** *sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)" ." (Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019)* (la negrilla fuera de texto)

2.2. Acorde con la postura jurisprudencial en cita, prontamente advierte la corporación que la sentencia dictada por el juez de conocimiento no es incongruente por el solo hecho de que el juez se hubiera adentrado a realizar el estudio sobre la validez del título ejecutivo, pues, como bien lo puntualiza el mencionado tribunal de cierre, es deber del juez, con el propósito de alcanzar una justicia material y no meramente formal, así como también para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, revisar, incluso antes de dictar sentencia de primera o de segunda instancia, que el título ejecutivo reúna los presupuestos legales mínimos, para poder así ordenar seguir adelante con la ejecución.

2.3. Por consiguiente, así los aspectos relativos al cumplimiento de los requisitos formales del título hubieran sido alegados como excepción previa por la parte ejecutada, a través de recurso de reposición y decididos de manera adversa por parte del a-quo en la etapa procesal pertinente, tal y como lo refiere el apelante, dicha circunstancia no impedía que el juzgador de primer grado se detuviera nuevamente a verificar la validez del contrato de promesa de compraventa aportado como base de la ejecución.

LA NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELACIONADA CON EL NEGOCIO SUBYACENTE.

En el alegato de conclusión basado en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto al artículo 430 del C.G.P., como antes se expuso, se planteó lo relativo al negocio causal o subyacente, que cabe dentro de la excepción Genérica PLANTEADA al momento de contestar la demanda.

Este negocio subyacente o causal que son las 7 obligaciones numeradas en la demanda, nunca se demostró ni se conoció el concepto, desarrollo, obligados, abonos etc., los que no se dieron a conocer ni al Juzgado ni a la parte demandada, por la demandante DAVIVIENDA. OBLIGACIONES que se dice son el origen o soporte del pagaré Nº **794367 sobre el cual unicamente se otorgó poder para hacerlo exigible ejecutivamente.**

El ordenamiento mercantil establece que contra la acción cambiaria pueden formularse las excepciones *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título* (C de Co. art, 784 Num.12), es decir, hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, el cual por las características particulares del mismo, hace incluso que la literalidad del título se vea afectada como ocurre en el presente caso.

En el presente asunto la demandante, reconoció en la demanda que el origen de la obligacion y pagaré **794367** que se hace exigible ejecutivamente lo fue la solicitud de crédito que hizo el representante legal de ICV DISTRIBUCIONES SAS (hecho noveno) por lo que DAVIVIENDA exigió "**un nuevo pagaré",** como así igualmente lo reiteró en el recurso de súplica que INTERPUSO FRENTE a la decisión del Tribunal de 19 de febrero de 2021 y le fue negado, lo que permite evidenciar contradicciones entre la fecha real del CREDITO OTORGADO que tiene que ser posterior a su solicitud confesada por DAVIVIENDA en la demanda **(junio 12 de 2017)** y la del pagaré que se está haciendo exigible que es del año 2016, mes de diciembre.

Ante la confusión generada, ha debido analizarse por el a-quo el negocio subyacente que se dice en la demanda son las 7 obligaciones que necesariamente tienen que ser todas posteriores **al 12 de junio de 2017** y sus valores deben corresponder al valor del pagaré.

Créditos u Obligaciones según dice la demanda distinguidas con los números **06300000400282103- 06300000400269886 – 063000000400282186 - 0710000400285700 – 071000000400296566 – 071000000400296574 y 4856302138427429** surgidas repito, con fundamento en una solicitud de crédito del 12 de junio del año 2017 **que la parte actora refiere con** el propósito de dilucidar el origen del negocio subyacente lo que permite evidenciar contradicciones entre la literalidad del instrumento cambiario y la realidad de las acreencias que se ejecutan, hecho que no puede pasar desapercibido, pues conlleva a que el título no pueda ser exigido ejecutivamente.

LA NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACION O NEGOCIO SUBYACENTE DEL PAGARE Nº 986574

Se dijo en la demanda (hecho tercero) que el Pagaré Número 986574 ampara la obligación Nº **0032060440715775.**

Al solicitar el demandado GERARDO GASTÓN CASTILO RODRIGUEZ a la demandante DAVIVIENDA **con posterioridad a la demanda y su contestación**, certificacion Tributaria sobre las obligaciones que pueda estar adeudando a esa entidad que es la misma certificación que se reportó a la DIAN, en la constancia entregada al Señor CASTILLO RODRIGUEZ (que se anexa), la propia DAVIVIENDA dejó excluida y no aparece la obligación Número 0032060440715775.

En esas condiciones, no puede continuarse con el cobro de dicha obligación que se dice es el negocio subyacente y está amparada en el pagaré Nº **986574.**

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otros en la **Sentencia T-060/04**

*Cuando la entidad informa a sus clientes el estado actual de las obligaciones que estos tienen con ella, **les está dando a conocer de manera expresa y precisa la posición jurídica que ha asumido frente a las mismas,** no pudiendo en consecuencia variar tal decisión de manera unilateral. No obstante, si posteriormente dicha entidad se percata de que la información*

suministrada a sus clientes está errada, podrá modificarla sólo con la aquiescencia de sus clientes, y en caso de no obtener tal aprobación, debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para corregir su yerro. (la subraya y negrilla mías)

Ahora bien, si de lo que se trata es de un crédito agropecuario a favor GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ, que debió garantizar el garante FAG o fondo agropecuario de garantías, debe constar en el pagaré la correspondiente cadena de endosos para que el cobro ejecutivo lo pudiese adelantar DAVIVIENDA, pues de otra manera con la sola certificación de DAVIVIENDA, en la que no figura dentro de las obligaciones que se dice adeuda el señor GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ a esa entidad, queda demostrado que no cabe cobro ejecutivo alguno del tan mencionado pagaré **986574.**

INCONGRUENCIA ENTRE EL PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y LA EVIDENCIA PROCESAL,

El poder otorgado por la demandante DAVIVIENDA al profesional del derecho que debía presentar la demanda ejecutiva Singular contra ICV DISTRIBUCIONES SAS- OMAIRA VARON CHAVARRO y GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRIGUEZ, se encuentra visible en el archivo 37 y en el mismo únicamente se le otorgó poder para demandar y exigir ejecutivamente lo relacionado con pagaré Número **794367,** el cual como reza el poder "*ampara la(s) obligación(es) número(s)* ***06300000400282103, 06300000400269886, 063000000400282186, 0710000400285700, 071000000400296566, 071000000400296574 y 4856302138427429*** "

Ese poder fue reconocido y aceptado por el Juzgado por providencia ejecutoriada del **26 de agosto de 2021.** En esas condiciones, no podía hacerse exigible ejecutivamente el pagaré número **986574** cuyo negocio subyacente es la obligación Número 0032060440715775.

Unicamente en la audiencia final, ante lo expuesto por el suscrito al respecto, la parte demandante y su apoderado reconocieron la ausencia de poder respecto al pagaré 986574 para la presente accion ejecutiva singular y solamente en esa audiencia final es cuando se otorga poder.
Un mandato implica que se asume desde el mismo momento en que se otorga debidamente y no para el pasado. Para los estrados judiciales se reconoce desde cuando es puesto a su disposición, como lo contempla la normatividad, que en el presente asunto lo fue el 15 de septiembre de 2022.

Aunque este resguardo se invocó hasta los alegatos de conclusión, Conforme al artículo 281 del estatuto procesal vigente, en lo atinente a la congruencia se indica que la sentencia debe atender las pretensiones aducidas por la parte actora y las excepciones formuladas por la parte demandada que aparezcan demostradas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No obstante, también refiere que "se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Al respecto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha instruido que: "Conforme a esta previsión legal, la sentencia que dirima la controversia debe ser congruente con las pretensiones aducidas por los demandantes y las excepciones.

Queda entonces supremamente claro que el PODER otorgado lo fue UNICA y exclusivamente PARA DEMANDAR UN SOLO PAGARÉ: **EL NUMERO 794367.**
Por lo anterior, todo asunto relacionado con cualquier otro título valor en el presente ejecutivo, debe ser desechado y el mismo no puede ser ventilado y menos aún exigirse ejecutívamente.

EL JUZGADO NO VALORÓ LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Resulta Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que la obligación **201130001792** de la cual afirma DAVIVIENDA le canceló a COLPATRIA gracias a la solictud de crédito de fecha **12 de junio de 2017;** esa obligación señores Magistrados, para que se aterren: YA ESTABA CANCELADA A COLPATRIA MULTIBANCA mucho antes **por los deudores de COLPATRIA**: ICV DISTRIBUCIONES SAS - ROBERTO CASTILLO - LINDA GERALDINE CASTILLO VARON.. WILLIAM ACEVEDO, como quedó demostrado y reposa en el plenario con la CERTIFICACIÓN que expidió la propia COLPATRIA dirigida A "QUIEN INTERESE" DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019 EN LA QUE SE DICE QUE **EL 24 DE MARZO DE 2017 LE FUE CANCELADA LA OBLIGACIÓN 201130001792.**

Veamos lo que textualmente CERTIFICA COLPATRIA:

" A QUIEN INTERESE"

"*Informamos que nuestro cliente* ***INVERSIONES CASTILLO VARON SAS OR*** (SIC) ***ROBERTO DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ OR*** (SIC) ***LINDA GERALDINE CASTILLO VARON OR*** (SIC) ***WILLIAM ANDRES ACEVEDO VELÁSQUEZ*** *identificados con Nit: 830.101.721-7, 11.382.622, 1.075.672.833, 79.121.739 quienes tuvieron vinculo comercial con nuestra entidad a través de las siguientes obligaciones,* ***las cuales se encuentran canceladas***

No. Obligación	***Producto***	***fecha de cancelación***
201130001792	*CARTERA COMERCIAL*	*24 DE MARZO DE 2017*"

Con dicha CERTIFICACIÓN de COLPATRIA arrimada al Plenario, a la que hizo referencia el Tribunal de Cundinamarca en su providencia del **19 de febrero de 2021**, QUEDÓ DEMOSTRADO que la obligación que respaldaba la Hipoteca quedó cancelada y no se tenía deuda alguna con *BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*, por parte de los acá demandados. Esa constancia se arrimó al plenario cuando recurrí la providencia del 19 de septiembre de 2017 y en los puntos 5 y 6 de mi memorial expresé que "*La obligación principal que se tenía con la acreedora BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y que estaba garantizada con la hipoteca* ***ya fue cancelada.. 6.*** *Al estar cancelada la obligación o crédito ante COLPATRIA para la cual se constituyó exclusivamente la hipoteca, dicha Hipoteca no respalda ni puede respaldar obligaciones a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin la anuencia de la propietaria del inmueble, toda vez que la suerte de lo principal que es la obligación o crédito cancelado a COLPATRIA, la corre lo accesorio que es la Hipoteca o Garantía real, que* ***por ende debe ser cancelada.***

Esas pruebas llevaron al Tribunal a la conclusión que "*Atendiendo entonces el objeto de la alzada,* ***se dispondrá la revocatoria de la decisión recurrida, esto es, la orden emitida por el juez de*** *corregir el oficio de embargo hipotecario que, por las razones expuestas será negada,* ***pues lo contrario desconocería los limitantes advertidos de la hipoteca*** *que se pretende hacer valer,* ***debiendo el a-quo tomar los correctivos necesarios para que el proceso refleje la realidad*** *que se ha dejado expuesta,* ***desde las circunstancias fácticas que del trámite procesal se desprenden.*** (la subraya y negrilla adrede)

LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA.

Estando ya resuelto por el tribunal que la hipoteca que se pretendió hacer valer y que únicamente respaldaba un crédito de COLPATRIA que ya fue

cancelado y además se demostró **QUE EL CRÉDITO A FAVOR DE COLPATRIA ESTABA CANCELADO MUCHO ANTES DE LA SOLICITUD DE CRÉDITO HECHA A DAVIVIENDA EL 12 DE JUNIO DE 2017** conforme consta en la certificación de pago expedida por COLPATRIA, certificación que oportunamente se anexó al plenario y que conoció el superior HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, debía cumplirse con lo resuelto por esta alta corporación realizando el señor Juez los correctivos necesarios, dentro de los cuales está la cancelacion de la Hipoteca ante la oficina de registro, solicitud elevada y que el Juzgado pasó por alto. (archivo 59)

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia la cual tiene sentado que como la hipoteca es *una garantía real accesoria* ***se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella.*** *La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal,* ***por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción****, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo ordenar la cancelación inmediata del gravamen al funcionario del registro correspondiente.*** (La subraya y negrilla adrede)

PETICION

De acuerdo a lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar la providencia apelada, ordenar lo conducente y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS

Certificación Tributaria expedida por DAVIVIENDA año gravable 2021

DERECHO

Artículos 784 y siguientes del código de Comercio; artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

Respetuosamente,

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON
C.C. Nº 11.331.827
T.P. Nº 19075
Correo electrónico: asegaitan@hotmail.com

c.c. aljoserojas@yahoo.com

CERTIFICACIÓN TRIBUTARIA / AÑO GRAVABLE 2021

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 1, Bogotá

Cliente: **GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ**

Identificación: C.C 17867226

Ciudad donde se consignó la retención en la fuente de renta y GMF: Bogotá

Fecha de solicitud: 2022-03-19

Fecha de expedición: 2022-03-15

INFORMACIÓN CUENTAS DE AHORROS, CORRIENTES Y DEPÓSITOS DE BAJO MONTO

PRODUCTO	NÚMERO DE PRODUCTO	SALDO A 31.DIC.2021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS PAGADOS	RENDIMIENTOS NO GRAVADOS 100.00% *	VALOR RETENCIÓN EN LA FUENTE RENTA	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS RETENIDO**	INTERESES PAGADOS POR SOBREGIRO
CUENTA FIJO DIARIO	0570007670187827	$2,058.48	$1.98	$1.98	$0.00	$0.00	$0.00
CUENTA CORRIENTE	0560000460017981	$0.61	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
TOTALES		**$2,059.09**	**$1.98**	**$1.98**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019), solo el 50% de GMF es deducible
Estimado cliente. Si usted figura como segundo titular de algún producto, en la sección de Segundos titulares , encontrará los datos totales del producto; los cuales son de carácter informativo. Esta información se debe tomar según su % de participa ción.
* Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año.

CREDITOS CONSTRUCTOR, CREDIEXPRES, CREDIPLUS

PRODUCTO	NÚMERO DE PRODUCTO	VALOR UTILIZACIONES	SALDO AL 31.DIC.2021	PAGOS DEL PERIODO	VALOR UVR Y/O INTERESES PAGADOS	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*
CREDIEXPRESS	6100007600014774	$0.00	$72,506,632.32	$0.00	$0.00	$0.00
TOTALES		**$0.00**	**$72,506,632.32**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**

OTROS PRODUCTOS DE CREDITO

PRODUCTO	NUMERO DE PRODUCTO	FECHA DE INICIO DEL CREDITO	MONTO INICIAL	SALDO AL 31.DIC.2020	SALDO AL 31.DIC.2021	PAGOS DEL PERIODO	VALOR INTERESES Y/O UVR PAGADOS	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*
VEHICULO	5800000400264132	22/12/2016	$150,000,000.00	$102,241,666.00	$120,566,652.00	$0.00	$0.00	$0.00
VEHICULO	5800000400264488	28/02/2017	$60,000,000.00	$46,474,732.00	$53,390,079.00	$0.00	$0.00	$0.00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 1, Bogotá

Cliente: **GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ**

Identificación: C.C 17867226

Ciudad donde se consignó la retención en la fuente de renta y GMF: Bogotá

Fecha de solicitud: 2022-03-19

Fecha de expedición: 2022-03-15

OTROS PRODUCTOS DE CREDITO

PRODUCTO	NÚMERO DE PRODUCTO	FECHA DE INICIO DEL CREDITO	MONTO INICIAL	SALDO AL 31.DIC.2020	SALDO AL 31.DIC.2021	PAGOS DEL PERIODO	VALOR INTERESES Y/O UVR PAGADOS	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*
VEHICULO	5800000400279288	05/09/2017	$30,000,000.00	$27,254,321.62	$31,764,723.12	$0.00	$0.00	$0.00
TOTALES			**$240,000,000.00**	**$175,970,719.62**	**$205,721,454.12**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**

*De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1430 de 2010, solo el 50% de GMF es deducible

INFORMACION ADICIONAL

De acuerdo al Artículo 1.6.1.12.12 del Decreto 1625 de 2016, los certificados expedidos en forma continua por computador no Requieren firma Autógrafa
Esta certificacion incluye todos los productos vigentes o cancelados poseidos durante el año 2021
Recuerde: El Decreto 1778 del 20 de diciembre del 2021 establece quienes son declarantes de renta para el año 2021.
En este mismo decreto se establecen los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios
Estimado cliente. Si ademas usted fue proveedor del Banco, puede realizar la solicitud de los certificados en la direccion **informacionpagoproveedores@davivienda.com**
La tarifa de retencion en la fuente aplicada a las operaciones con tarjetas debito y/o credito corresponde al 1.5% y el 0.001% para el caso de combustibles
Estimado cliente. Si usted figura como segundo titular de algún producto, en la sección de Segundos titulares, encontrará los datos totales del producto; los cuales son de carácter informativo. Esta información se debe tomar según su % de participación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA